

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

Se suscribe en la imprenta, lito-  
 grafía y librería de Martínez, ca-  
 lle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

No se admitirá correspondencia  
 que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUM. 163.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 28 del actual me dice lo siguiente.

Las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, acaban de votar con escepcion de dos Diputados el artículo siguiente:

«Desde 1.º de Enero de 1855 se suprimirá la contribucion de consumos y derechos de puertas en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, en la parte que pertenece al Estado. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Santander 30 de Diciembre de 1854. —Felix de Aguirre.

CIRCULAR NUM. 164.

Los vecinos de los pueblos de Bustablado y Ontoria en el Ayuntamiento constitucional de Cabezón de la Sal; los de Socobio, Villabañes, Las cuebas y Pumaluengo en el de Castañeda; los de Toteró, Esles y Lloreda, en el de este nombre; el de Abionzo en el de Villacarriedo; el de Liencres en el de Piélagos; el de Valdecilla en el de Medio Cudeyo y el de Navajeda en el de Entrambasaguas, han solicitado la apertura de sus mieses para aprovecharlas en comun. En su vista he acordado hacerlo público para que si algun interesado se cree con derecho á recla-

mar contra esta pretension, lo verifique ante mí autoridad en el término improrogable de ocho dias contados desde esta fecha. Santander 31 de Diciembre de 1854. —Felix de Aguirre.

CIRCULAR NUM 165.

Habiendo solicitado los pueblos de Lucy, Estrada, S. Pedro, Serdio, Helgueras, Abanillas, Prellozo, Gandarilla, Pechon, Portillo, Muñorrodero, Mollada y Pesúes en el Ayuntamiento de Val de San Vicente, la apertura de sus mieses estraidos que fuesen los frutos para pastarlas en comun, y no habiendo reclamado nadie contra dicha pretension no obstante haberse hecho público en el Boletín oficial, he venido en autorizar las expresadas derrotas. Del mismo modo y con iguales formalidades han sido autorizadas las de los pueblos de Mercadal y Sierradella en el de Reocin; las de Cabiedes, en el de Valdáliga; las de Sta. Ayuntamiento del mismo nombre; las de Santa Marina, en el de Entrambasaguas; y por último las de Borleña en el de Corbera.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial cumpliendo con lo que previene la disposicion 3.ª de la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior. Santander 30 de Diciembre de 1854. —Felix de Aguirre.

CIRCULAR NUM. 166.

**VIGILANCIA.**

El Sr. Juez de primera instancia de Belorado, me dice con fecha 26 del que fina lo que sigue:

«En la noche próxima pasada ha sido robada la Parroquial de Villamudria habiéndose llevado de ella el copon, un caliz con su patena, la cruz parroquial, la custodia y las crismas de los oleos, todo de plata; y hallándose instruyendo causa en averiguacion de sus autores, he dispuesto librar á V. S. la presente, rogándole se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, y se requiera á todos los plateros y demas dependientes de ese Gobierno Cibil, por si alguna persona se presentase con dichas alhajas, plata en pasta ó de otra manera, que por sus circunstancias indicase ser de ilegítima procedencia, sea retenido y conducido á este tribunal; asi como cualquiera efecto que se encontrase, sirviéndose disponer se me acuse el recibo de la presente.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que por medio de los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demas empleados del ramo de vigilancia, se procure averiguar el paradero de los efectos robados y conseguir la captura de los autores del robo á que se refiere la presente comunicacion, remitiéndolos si fueren habidos, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Belorado. Santander 31 de Diciembre de 1854.—Felix de Aguirre.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Ministerio de Estado.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y en dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de media onza: se considerarán como cartas dobles todas las demás.

Art. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar: segundo, franqueadas: tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º El franqueo y el certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos é impresos, pueden hacerlo los interesados por medio de sellos.

Art. 4.º Los sellos para las provincias de Ultramar se expenderán á medio real los destinados para las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á un real los de Filipinas.

Se entenderán en aquellas provincias los reales de que se trata en el presente decreto de plata fuerte, ó sean dos y medio reales vellon cada uno.

Art. 5.º Las cartas sencillas de Cuba y de Puerto-Rico para la Península, Baleares y Canarias se franquearán con un timbre de á medio real, y con uno de á real las de Filipinas para las Antillas y la Península é Islas adyacentes, ó vice-versa de las Antillas para Filipinas.

Por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente en las cartas franqueadas, se añadirá un timbre de la clase que corresponda segun el punto á que se dirijan.

Art. 6.º Las cartas sencillas de las provincias de Ultramar, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, pagarán por razon de porte en la Península, segun se previene en el Real decreto de 1.º de Setiembre del corriente año, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, 2 rs. vn. cuando procedieren de Cuba y de Puerto-Rico, y 4 cuando su procedencia fuese de Filipinas, y otro porte mas por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente de peso. Las cartas sencillas, procedentes de la Península é Islas adyacentes, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, pagarán un real fuerte por razon de porte en Cuba y Puerto-Rico, y 2 rs. por igual concepto en Filipinas. Las cartas dobles pagarán lo que segun su peso corresponda, partiendo del tipo que en los párrafos precedentes se fija para las sencillas.

Art. 7.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales ademas de los timbres correspondientes á su franqueo, deben llevar por su cualidad de certificadas, sea cual fuere su peso, un timbre de real las de Cuba y Puerto-Rico y dos timbres de real las de Filipinas.

Art. 8.º La correspondencia de las provincias de Ultramar, conducida en otro buque que en los vapores-correos establecidos y que hacen hoy este servicio, pagará para el Capitan del buque un sobre porte por carta de un real de vellon cuando sea de Ultramar para la Península é Islas adyacentes, y de medio real plata vice-versa.

Art. 9.º La correspondencia procedente de Ultramar, depositada en los buzones de la Península, Baleares y Canarias, pagará únicamente el porte ó franqueo señalado á las cartas nacidas en los mismos buzones.

Art. 10. Las reglas que quedan fijadas serán tambien aplicables á la correspondencia interior de Cuba y de Puerto-Rico y á la de estas Islas entre si y con la Península.

Art. 11. El precio de los sellos para cada carta sencilla, cuando circulen en el interior de cualquiera de las Antillas ó entre una y otra de estas, será de medio real plata fuerte: por las que no vayan franqueadas se pagará por razon de porte un real fuerte en la carta sencilla, aumentándose en las dobles el porte ó el franqueo con sujecion á la regla que ya queda establecida.

Art. 12. El franqueo será tambien obligatorio en las cartas certificadas que circulen en el interior de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó entre estas, y que llevarán ademas del sello ó sellos correspondientes á su franqueo uno de á real, cualquiera que sea su peso.

Art. 13. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otra cosa manuscrita que el sobre, pagarán cuando vayan sueltos ó en paquetes pequeños, la mitad del porte señalado á las cartas de igual peso y procedencia. Los periódicos y las obras impresas presentados al franqueo por las redacciones ó editores en la Península, Baleares y Canarias para las Antillas ó vice-versa, pagarán respectivamente el

porte total único de 80 y de 100 rs. por arroba, y para Filipinas ó viceversa 160 y 200 rs.

Art. 14. La disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Antillas, el día 1.º de Marzo del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de Junio del mismo año.

Art. 15. Se autoriza á los Gobernadores, Capitanes Generales, Subdelegados de Correos de las provincias de Ultramar, para que oyendo á la Junta de Autoridades respectiva adopten las medidas que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto, debiendo dar cuenta de ellas por el conducto correspondiente para que pueda recaer mi soberana aprobacion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

### Ministerio de Fomento.

#### REALES DECRETOS.

Vista una instancia de la administracion provisional de la compañía anónima que con el título de «Industrial quincallera» se propone como objeto de sus operaciones la fabricacion de varios artículos de nácar, marfil, karey, hipopótamo, maderas, junco, cerda y otras materias, cuya instancia fué elevada á S. M. en 16 de Enero del corriente año en solicitud de la autorizacion necesaria para constituirse la empresa, y de la aprobacion de sus estatutos y reglamento.

Vista la escritura fundamental de la compañía, otorgada en Barcelona el 19 de Diciembre del año próximo pasado conteniendo los estatutos sociales, y la otorgada en la misma fecha para consignar el reglamento de la empresa, cuyos fundadores se han repartido todas las acciones que han de componer su capital.

Vistos los informes de las corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta parte del expediente, por los cuales se ha calificado favorablemente el objeto de la sociedad, considerándolo de verdadera utilidad pública, tanto por el número de operarios á quienes dará ocupacion el establecimiento, como porque habrá de dedicarse á ciertos ramos de fabricacion desconocidos, y abaratar por lo tanto el valor de algunos productos cuyo uso nos hace tributarios de las fábricas extranjeras.

Visto que el Gobernador de dicha provincia de Barcelona opina igualmente que el objeto de la compañía es lícito y de utilidad reconocida; que para realizarle podia graduarse suficiente el capital de cinco millones de reales, cuya recaudacion estaba asegurada y bien combinada, y que el régimen de la empresa ofrecia las garantías necesarias:

Vista la Real orden de 19 de Mayo último, por la cual se mandó que se reformaran los estatutos y reglamento de la proyectada compañía con arreglo á las prescripciones generales de las leyes vigentes sobre la materia:

Vista la escritura adicional á la de fundacion de la empresa otorgada á 21 de Junio próximo pasado, por la que se introdujeron las expresadas reformas:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre último, en la que se fijó el término de un mes, para que los suscritores hicieran efectivo el 10 por 100 del valor de sus acciones:

Vista la comunicacion del Gobernador de la citada provincia y el certificado que acompaña de fecha 12 del actual en justificacion de haber sido realizado en la caja de la compañía el indicado 10 por 100 del capital social:

Considerando que con esta última formalidad se halla completa la instruccion del expediente, y la sociedad interesada ha cumplido con todas las prescripciones del Código de comercio, ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848; de conformidad con lo consultado por el Consejo Real en 12 de Abril último;

Vengo en autorizar la constitucion de la compañía anónima denominada «La Industria quincallera,» y aprobar sus estatutos y reglamento consignados en escritura pública de 19 de Diciembre de 1855, con las modificaciones introducidas por la otorgada en 21 de Junio próximo pasado, debiendo dar principio á sus operaciones en el término de un mes, y proceder previamente á reunir la Junta general de accionistas, y á registrar los referidos estatutos y reglamento de la empresa conforme á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del citado reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Visto mi Real decreto de 22 de Febrero último por el cual declaré disuelta la compañía anónima denominada del Ferro-carril de Langreo en Asturias, disponiendo que se pusiera en liquidacion con arreglo á sus primitivos estatutos y á las prescripciones generales de la ley:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el 4 de Junio próximo pasado, en la que se adoptaron las medidas conducentes para llevar á efecto la liquidacion del haber social, y entre ellas se acordó la venta del camino en pública subasta:

Vista el acta de otra junta reunida el 15 de Octubre último, en la que se dió cuenta de la subasta intentada y se dispuso la reorganizacion de la sociedad:

Vista el acta de la tercera junta general celebrada el 29 del mes últimamente citado, en la cual fueron aprobados los nuevos estatutos por los cuales se ha de regir la compañía una vez aprobada su reconstitucion.

Visto el balance de la empresa, cerrado el 31 de igual mes, y comprobado por dos Cónsules del tribunal de Comercio de esta corte, comisionados al efecto por el Gobernador civil de la provincia:

Visto el informe evacuado por esta Autoridad con fecha 21 de Noviembre proximo pasado:

Visto el art. 289 del Código de Comercio,

Vista la ley de 28 de Enero y el reglamento de

17 de Febrero de 1848 sobre sociedades mercantiles por acciones;

Considerando que si bien la expresada compañía anónima fué disuelta porque no habia reunido el capital necesario para la construccion del citado ferrocarril, contrayendo empréstitos y alterando el pacto social sin las condiciones y solemnidades prescritas por derecho, todos estos actos pueden ser suplidos ó enmendados por medio de la reorganizacion de la empresa;

Considerando que su nueva organizacion ha llegado á ser necesaria por falta de compradores del camino en el justo precio que representa la concesion y obras verificadas, y hallándose estas muy adelantadas en las líneas que se propone concluir y explotar la sociedad, es de tanto interés para la misma, como del Estado y del público, que se lleve á efecto la nueva constitucion de dicha compañía;

Considerando que esto debe verificarse con las solemnidades prescritas para la celebracion de todo pacto social, á tenor de lo dispuesto por el citado artículo del Código de Comercio, y con arreglo á todas las prescripciones de las demas leyes vigentes sobre la materia;

Considerando que segun ha informado el Gobernador de la provincia el capital de la proyectada compañía puede graduarse suficiente para el objeto que se propone, y su régimen administrativo y directivo ofrece los garantias morales que son indispensables para el crédito de la empresa y seguridad de los accionistas;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros vengo en dejar sin efecto el citado Real decreto de 22 de Febrero último, y mandar que se proceda á la organizacion de la compañía anónima titulada del Ferro-carril de Langreo en Asturias, arreglando sus estatutos á las disposiciones vigentes, á fin de que pueda autorizarse por medio de una ley la formacion de dicha compañía.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## Ministerio de la Gobernacion.

### *Direccion general de Correos.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha lo propuesto por V. I. para la formacion de un *Diccionario geográfico de Correos*, bajo la base del antiguo de Espinalt, con las modificaciones que el tiempo ha introducido, y los datos impresos de ambos Diccionarios de Miñano y de Madoz, y los manuscritos de los nomenclatores que tiene reunidos esa Direccion de los departamentos del Ramo. Los gastos de impresion, únicos que ha de causar esta obra, segun la propuesta de la Direccion, se cargarán el capítulo 76 del presupuesto; y V. I., á cuyas órdenes ha de estar la redaccion del Diccionario, me dará cuenta de los adelantos de la obra.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos

correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1854. — Santa Cruz. — Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha lo propuesto por V. I. creando una comision compuesta de cesantes para recoger, ordenar y publicar por cuadernos todas las disposiciones vigentes en el ramo de Correos, con el fin de formar despues un *Diccionario administrativo de Correos y Postas* que sirva de Manual á los empleados, y de conocimiento al público en sus relaciones con la Administracion; y nombrar para que desempeñen esta comision, sin mas sueldo que el que les corresponda por cesantía ó jubilacion á las inmediatas órdenes de V. I., á D. Esteban Tomé y Azcutia, Don Eugenio Almazan y D. Toribio Roldan, los cuales deberán reunirse en el local de la Direccion, y empezar desde luego sus trabajos, cargando el gasto de impresion, por los trámites y con las formalidades acostumbradas, á la parte 12.ª, capítulo 76, artículo 3.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1854. — Santa Cruz. — Sr. Director general de Correos.

## ANUNCIOS.

### *Gobierno de la provincia de Santander.*

D. Juan de Hermoso y Perujo ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Limpias, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel del Valle ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 31 de Diciembre de 1854. — Felix de Aguirre.

En el pueblo de Bustillo ayuntamiento de Villafuere, se halla en custodia desde el dia seis del corriente, un Jato de dos años y medio, colorado, corto de llaves y la punta de la oreja derecha cortada. La persona que se crea con derecho á él se presentará á recogerlo en casa de D. Felipe Herrera en el término de ocho dias, pasados los cuales, se procederá á su remate.

### *Sociedad médica general de socorros mutuos.*

#### *Comision provincial de Santander.*

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 122 del reglamento, el 7 de Enero próximo á las 5 de la tarde se celebrará junta general, en la Secretaria de esta Comision, calle de Rua-mayor, número 22, principal de la izquierda. Santander 28 de Diciembre de 1854. — El Secretario, Marcelino Menendez.